



RESOLUCIÓN N° 202

**POR LA CUAL SE DISPONE EL USO DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN EN
RECIPIENTES DE HIDROCLOROFLUOROCARBONO (HCFC).**

Asunción, 20 de Julio de 2020

VISTO: El Memorándum UO N° 178/18 del 30 de Julio de 2018 firmado por la Abg. Erika Spiess, Asesora Legal – Proyectos del Protocolo de Montreal; El Memorándum DGA N° 047/20 de fecha 29 de mayo de 2020 firmado por la Ing. Gilda Torres, Directora General de la Dirección General del Aire; el Dictamen A.J. N° 263/2020 de fecha 04 de junio de 2020 del Abog. Claudio Velázquez de la Dirección de Asesoría Jurídica; el Memorándum DGA N° 055/20 de fecha 09 de junio de 2020 firmado por la Ing. Gilda Torres, Directora General de la Dirección General del Aire; la Providencia de la Dirección de Gabinete de fecha 16 de junio de 2020, firmado por el Lic. Gustavo Ruíz Díaz, Director de la Dirección de Gabinete a la Secretaría General, y;

CONSIDERANDO: Que, por medio del Memorándum UO N° 178/18 se remite la Minuta de la Reunión realizada en fecha 24 de julio de 2018 con las Empresas Importadoras de HCFC, en la cual se menciona: «...Los Presentes se pronunciaron a favor de la medida de etiquetado de los envases...».

Que, en las referidas presentaciones se expresa la necesidad de reglamentar “...la utilización de Etiquetas para los recipientes que contienen HCFC (Hidroclorofluorocarbonos), ya sea esto en forma pura o mezcla, para el proceso de verificación de los cargamentos, a ser utilizados por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES). Y continua expresando: Con dicha normativa se pretende regular el uso de las etiquetas en los recipientes que contienen HCFC a ser ingresados al país, siendo así un método eficiente para el control de los mismos...”.

Que la Ley N° 61/92 aprueba y ratifica el “Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono” adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el “Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono”, concluido en Montreal el 16 de setiembre de 1987; y la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono” adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la segunda reunión de los Estados Partes de Protocolo de Montreal”.

Que, por Ley N° 1507/99 se aprobaron las Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono adoptadas durante la Cuarta y Novena reunión de los Estados Partes del Protocolo de Montreal, celebradas en Copenhague, Dinamarca, el 25 de noviembre de 1992 y en Montreal, Canadá, el 17 de setiembre de 1997, conocidas como “Enmienda de Copenhague” y “Enmienda de Montreal”.

Que, por Ley N° 2889/06 se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada durante la IX Reunión de Partes del Protocolo de Montreal, el 3 de diciembre de 1999, en la ciudad de Beijing, República Popular de China, conocida como “Enmienda de Beijing”.

Que, por Ley N° 6125/2018 el Congreso de la Nación Paraguaya aprobó la ENMIENDA DE KIGALI AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, adoptada durante la Vigésima octava reunión de las Partes, el 15 de octubre del 2016 en la ciudad de Kigali, República de Ruanda, conocida como “ENMIENDA DE KIGALI”.

Que, la Ley N° 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente” en su Art. 14° inciso d) menciona: La SEAM adquiere el carácter de Autoridad de Aplicación de las siguientes Leyes: la Ley N° 61/92”.

AO/MLB/AO/N°





RESOLUCIÓN N° 202

POR LA CUAL SE DISPONE EL USO DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN EN RECIPIENTES DE HIDROCLOROFLUOROCARBONO (HCFC).

Que, la Ley N° 5211/14 "De Calidad del Aire" establece en su Artículo 2° «...La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría del Ambiente (SEAM) o el organismo que la sucediera. A ella le corresponderá el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley y la obligatoriedad de la reglamentación de la misma...».

Que, el inc. 1) del artículo N° 7 de la Ley N° 5211/14 "De Calidad del Aire" establece las Funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, de "...Proponer regulaciones específicas para la fabricación; importación; transporte; distribución; puesta en el mercado o utilización y gestión durante su ciclo de vida de aquellos productos y tecnologías que puedan generar Contaminación del Aire o de la Atmósfera...".

Que, el Decreto N° 12685/08 "Por el cual se aprueba el Reglamento de control de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y el uso de tecnologías alternativas" en su artículo 3° establece: «...La Secretaría del Ambiente (SEAM) será la autoridad competente para la aplicación de las medidas contenidas en el presente decreto, con las salvedades que expresamente se realicen...»

Que, el mencionado Decreto establece en su Art. N° 12 "...el Sistema de Licencias de Importación y de Exportación de SAO (SILISAO) que estará gestionado desde la SEAM bajo los preceptos que se detallan en el TÍTULO III de este decreto...", y en su Art. 82 "...Con el fin de cumplir con las responsabilidades asignadas la SEAM podrá realizar visitas a locales comerciales, depósitos y todo otro establecimiento en que se comercialicen, almacenen o manejen SAO y solicitar la exhibición y/o el aporte de información y documentación...".

Que, el Art. 84 del Decreto N° 12685/08 en su artículo 84 expresa: «... Facúltase a la SEAM a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias tendientes al mejor cumplimiento del presente y de los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay...»

Que, por Resolución MADES N° 622/14 "Por la cual se aprueba el manual de procedimiento de emisión de Licencias de importación de sustancias, partes y/o equipos controlados en virtud del Protocolo de Montreal" y dispone la verificación en el recinto aduanero de las sustancias a ser importadas.

Que, la Resolución MADES N° 255/15 se modifican algunas disposiciones de la Resolución MADES N° 622/14.

Que, las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) y las sustancias alternativas utilizadas en equipos, partes de aire acondicionado y refrigeración son sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal y sucesivas enmiendas.

Que, el uso de dispositivos de identificación brinda transparencia en la cadena comercial de los refrigerantes desde su entrada al territorio nacional hasta su utilización en equipos del consumidor final, además de constituir una herramienta importante en la lucha de prevención, tráfico y comercio ilícito de sustancias refrigerantes.

Que, la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) y el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) han suscrito un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, además de Convenios específicos que entre otras cosas, coordinan la implementación del Protocolo de Montreal relacionada con las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, los cuales se encuentran vigentes.

AO/MLB/AAO/NK





RESOLUCIÓN N° 202

**POR LA CUAL SE DISPONE EL USO DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN EN
RECIPIENTES DE HIDROCLOROFLUOROCARBONO (HCFC).**

Que, se ha dado cumplimiento a las observaciones realizadas por Unidad de Control y Seguimiento de la Dirección de Administración y Finanzas en su informe U.C.S. N° 114/19 de fecha 16 de abril de 2019.

Que, la Dirección de Administración y Finanzas por Acta de Entrega de fecha 5 de Marzo de 2020, proveyó de bobinas de etiquetas para los gases refrigerantes, teniendo el MADES una disponibilidad de 10 (diez) mil etiquetas numeradas del A00000001 al A00010000.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica se ha expedido conforme al dictamen A.J. N° 263/2020 de fecha 04 de Junio del 2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica expresa: "... esta Asesoría no pone reparos a la continuidad de trámites con respecto al citado borrador de Resolución...".

Que, la Ley N° 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", dispone en el Art. 18 Inc. g) Son funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo: "dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".

Que, por Ley N° 6.123/2018 "Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Decreto N° 140 de fecha 29 de agosto de 2018, nombra al Señor César Ariel Oviedo Verdún, como Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**EL MINISTRO
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESUELVE:

Art.1°.-DISPONER la obligatoriedad de aplicación de un dispositivo de identificación denominado "Etiqueta" a cada Recipiente que contenga Hidroclorofluorocarbano (HCFC) en forma pura o como parte de una mezcla, de cualquier tamaño y presentación a ser introducido en el país, constituyendo dicha Etiqueta la identificación oficial individual para los Recipientes que contienen HCFC en forma pura o mezcla.

Art.2°.-APROBAR el diseño, logos, códigos y textos contenido de la Etiqueta que están establecidos en el Anexo A de la presente Resolución.

Art.3°.-ESTABLECER que La Dirección Financiera dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) realizará anualmente las gestiones para la adquisición de los dispositivos de identificación citados en el Art. 1° de la presente Resolución y los entregará a la Dirección General del Aire (DGA).

AO/MLB/AAO/NK





RESOLUCIÓN N° 202

**POR LA CUAL SE DISPONE EL USO DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN EN
RECIPIENTES DE HIDROCLOROFLUOROCARBONO (HCFC).**

Art.4°.-ESTABLECER que el funcionario designado por la DGA se constituirá en la fecha y hora indicada, confirmada previamente a través de la Ventanilla Única de Importación (VUI) en zona primaria de la Aduana correspondiente a fin de proceder a realizar la verificación del cargamento, efectuando el análisis de por lo menos 3 (tres) Recipientes de la sustancia a ser importada, elegidos en forma aleatoria del frente, medio y fondo del contenedor o transporte, para lo cual el importador deberá realizar el vaciamiento del mismo. En caso de que se requiera se realizará el análisis de la totalidad de la partida o la cantidad necesaria de las sustancias a ser importada.-----

Art.5°.-ADHERIR una vez culminado el análisis citado en el Art. 3°, si el resultado del análisis coincide con lo declarado en la solicitud VUI pertinente, las Etiquetas a cada Recipiente de HCFC del cargamento verificado en un lugar o sitio visible. Una vez que todos los Recipientes cuenten con una Etiqueta, redactará un acta con todo lo actuado, indicando el código numérico de la Etiqueta inicial y final adheridas. Los códigos numéricos de las Etiquetas deben ser correlativos entre sí, en caso de que no sean correlativos se indicará dicha situación en el acta mencionada más arriba y se deberá indicar la serie de códigos numéricos adheridos. El acta deberá llevar la firma del representante del importador/despachante, el representante de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), y los funcionarios MADES intervinientes. El operador de la VUI designado y habilitado con un usuario y contraseña por la DGA, deberá anexar digitalmente el acta a la solicitud VUI correspondiente.-----

Art.6°.-ESTABLECER que para su comercialización en la República del Paraguay los Recipientes deberán llevar adheridos la Etiqueta establecida en la presente Resolución a partir del noveno mes contado desde la entrada en vigor de la implementación de etiquetas.-----

Art.7°.-DISPONER que la obligación de la aplicación de la Etiqueta en el Recipiente, establecida en esta Resolución empezará a regir un mes después de la entrada en vigencia de la presente Resolución.---

Art.8°.-COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.-----



Maria Laura Bobadilla
Secretaria General



Artel Oyiedo
Ministro



RESOLUCIÓN N° 202

**POR LA CUAL SE DISPONE EL USO DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN EN
RECIPIENTES DE HIDROCLOROFLUOROCARBONO (HCFC).**

ANEXO A

**ETIQUETA PARA RECIPIENTES QUE CONTIENEN
HIDROCLOROFLUOROCARBONO (HCFC) EN FORMA PURA O MEZCLA**

La Etiqueta adherida a los Recipientes de HCFC deberá presentar obligatoriamente las siguientes características e informaciones:

- Deben ser autoadhesivas en material polipropileno (BOPP).-
- De color de fondo blanco opaco.-
- Contar con un espesor de 60 micrones.-
- Ser de medida de 2 x 2 cm.-
- Impresión de texto de color negro, con relieve del logo de la institución en color dorado y holograma de seguridad con aplicación personalizada con el logo MADES con efecto ópticamente variable, imagen latente y micro textos con el logo y texto del MADES, mas tinta de seguridad invisible reactiva a la luz UV. Serie numeradas.-
- Contar con troquel de seguridad que facilita la destrucción de la etiqueta ante intento de remoción.-
- Capacidad de instalar un sistema de QR.-
- Ser resistente a la intemperie, agua, aceite, grasa y temperatura hasta 60 °C.-

El diseño y ubicación de logos, códigos y textos se indican en la siguiente muestra fotográfica:



AO/MLB/AO/NK



Maria Lucía Beldián
Secretaria General
Ministerio de Ambiente
Desarrollo Sostenible